

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 48.

Martes 22 de Septiembre.

Año de 1896.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 250 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 20 de Septiembre.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CÁCERES.

#### Obras públicas.

##### CARRETERAS.

##### Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, con fecha 10 del actual, este Gobierno de provincia señala el día 28 de Octubre próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el presente año, con destino á la carretera de Plasencia al Barco de Avila, bajo el tipo de 4.573 pesetas 81 céntimos.

La subasta se celebrará en la oficina de Obras públicas de esta provincia, (Solana, 4), con sujeción á los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma para

conocimiento del público el proyecto respectivo.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de esta provincia.

Cáceres 19 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,  
**Federico Belmonte.**

#### Modelo de proposición.

D. N. N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Plasencia al Barco de Avila, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra).

Fecha y firma del proponente.

### Obras públicas.

#### Expropiaciones.

##### Anuncio.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 7.º del Real Decreto de 14 de Agosto de 1893 y de lo preceptuado en el 61 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la Ley vigente de expropiación forzosa, he dispuesto señalar el día 30 del corriente, para que en esta Capital y ante el Sr. Alcalde de la misma, tenga lugar el pago de las expropiaciones llevadas á cabo, con motivo de la carretera de Cáceres á Badajoz, por el Puerto del Clavin.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo prevenido.

Cáceres 19 de Septiembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Juan Castellano.

### SUBINSPECCION DEL 1.º CUERPO

#### DE EJÉRCITO

Y

### GOBIERNO MILITAR DE MADRID.

#### SECCIÓN 4.

Excmo. Sr.: Habiendo desertado el soldado de la 7.ª Compañía expedicionaria del Regimiento de Infantería de Canarias Francisco Medina Bueno, ruego á V. E. se sirva disponer se proceda á su busca y captura, á cuyo fin es adjunta media filiación del mismo, esperando de V. E. me dé conocimiento del resultado de las gestiones que al efecto se practiquen.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Septiembre de 1896.—César Villar.—Excmo. Sr. Gobernador civil de Cáceres.

#### MEDIA FILIACIÓN.

Soldado Juan Medina Bueno, hijo de Anacleto y de Vicenta, natural de

Alcántara, Parroquia de id., Ayuntamiento de id., Concejo de id., provincia de Cáceres, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de id., provincia de Cáceres, Capitanía general de C. L. N. y E., nació en 4 de Octubre de 1876, de oficio jornalero, edad 18 años: su religión (C. A. R.) su estado soltero; su estatura 1 metro 636 milímetros: sus señales éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, señas particulares, ninguna.

Fué filiado como quinto por la Zona de Cáceres.

Prestó el juramento de fidelidad á las Banderas en la Revista de Comisario en Abril de 1896 en Madrid.

Madrid 11 Septiembre 1896.—Es copia.—El primer jefe encargado, Basilio López.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ZARAGOZA.

##### Supuestos autores y cómplices.

Un sujeto bien vestido, con sombrero hongo algo alto, de ala estrecha como tirolés, de unos cincuenta á cincuenta y dos años, alto, muy moreno, con bigote negro ó castaño oscuro, con nombres de Rafael Trujillo y Francisco Colome Boci.

OTRO. Victor Pérez, buena estatura, elegante, con bigote rubio, regular de carnes, jugador de oficio, de unos 34 años.

OTRO. De unos 32 años, moreno, delgado, pecoso de viruelas, natural de Sevilla, estatura alta, llamado José Parrá (a) el Parrita.

OTRO. Una mujer de 28 á 30 años, estatura regular, pelo rubio, guapa, elegante en cierto modo, por no pertenecer el traje á la clase elevada, algo gruesa, se hace llamar Antonia, pero debe llevar una cédula expedida en Zaragoza el día 13 de Agosto de 1896, de clase 11.ª con el número 31.349 á favor de Isabel Pérez Queiser, de 30 años, natural de Zaragoza, (sin serlo) casada, lo cual se ignora.

##### Lista de algunos objetos robados.

1.º Una pulsera de oro que for-

man dos de hilos de canto, unidos por una parte, y tienen dos hileras de brillantes.

2.º Unos pendientes de oro con broche de muelle, tienen una hilera circular de brillantes sobre una galería y en el centro una perla gruesa entera.

3.º Unos pendientes con una orla de medias perlas y un granate de gota en el centro.

4.º Una sortija con un brillante y una perla gruesa entera y varios diamantes pequeños.

5.º Sortija con un granate falso en medio rodeado de perlas.

6.º Un alfiler de oro, esmaltado en negro, con un brillante grueso en el centro y varios diamantes.

7.º Una pulsera de cadena barbada, gruesa, con broche, de oro.

8.º Un alfiler plata, antiguo, con diamantes formando un ramo.

9.º Un alfiler de plata, antiguo, con diamantes, trabajado por el orden del anterior pero más pequeño.

10. Un alfiler de pecho con una miniatura en el centro, rodeado de perlas pequeñas y un colgante con una perla.

11. Unos pendientes de oro, filigrana, en forma de mariposa, con perlas pasadas por hilos de oro.

12. Unos pendientes de oro, filigrana, formando un jarrón, con perlas, sujetas como en los anteriores.

13. Una pulsera de oro, formando media caña, hueca, con tres estrellas grabadas y la del centro, con un brillante y las de los lados con un granate.

14. Un collar de oro, amarillo, que lo forman varias boquillas sujetando topacios, unidos por asas, y un broche y alfiler de pecho, que hace juego.

15. Un par de pendientes con un brillante cada uno, montado en galería, de punta, con broche de tornillo.

16. Un par de pendientes con una perla gruesa en el centro, rodeada de brillantes y con broche de tornillo.

17. Una sortija de brillantes y perlas en la forma siguiente: dos aros unidos con una perla entera en medio de cada aro y cuatro brillantes á los lados de cada perla.

18. Una sortija con dos brillantes cojidos con garras al aire y un aro liso.

19. Un alfiler de corbata, de oro, liso, formando una hoja de papel rollado y un brillante en el centro.

20. Un alfiler de corbata, de oro, con una mano de coral y un puñal de oro en la mano.

21. Un cucharón y doce cucharillas de tomar helado, de plata sobre dorada.

22. Dos lentes de oro.

23. Un collar de dos hilos de perlas enteras, y en medio un medallón de brillantes pequeños, esmaltado en diferentes colores y en el centro un guardapelo que tenía una estampita imitando miniatura.

24. Una cadena de oro con una medalla, que por un lado tiene las iniciales S. F. V. enlazadas y por el otro lado, una cruz esmaltada en negro, con la fecha de 1.º de Febrero de 1895.

25. Otra cadena de oro, retorcida, con una medalla de la Virgen del Pilar.

26. Medio aderezo compuesto de alfiler y pendientes, de turquesas y perlas; la perla en el centro y las turquesas al rededor, con broche de oro.

27. Un collar de oro liso, con piquitos.

28. Otro collar de perlas con dos hilos y pendiente un corazón de

plata, que tenía una esmeralda, un granate y brillantes al rededor.

#### Objetos de plata.

Unos candelabros para dos velas, en forma de V y montado sobre un pié central.

Otros candeleros de plata, de peso 33 onzas.

Otros candelabros de plata, de 25 onzas.

Otros candelabros de plata más pequeños de pié cuadrado, de 17 onzas de peso.

Un frutero grande de plata, de 50 onzas de peso.

Un cenizero de plata, formando una canastilla con dos asas.

Una bandeja de plata para servir el cocido.

Una bandeja repujada antigua, en el centro un escudo con las armas de Sanz Cebollero, compuesta de cuatro cuarteles, dos de ellos con un león, cada uno con una cebolla en la boca y los otros dos, con cuatro barras; tenía un largo de unos 53 centímetros por 48 de ancho.

Otra bandeja de plata repujada, de unos 47 á 50 centímetros de largo por 39 de ancho, con un león en el centro.

Otra bandeja grande, con un angel en el centro.

Dos bandejas pequeñas de plata, iguales, todas ellas repujadas.

Otra bandeja redonda, de plata repujada, con un escudo compuesto de corona y un cuartel con tres barras diagonales.

Una jarra pesada de plata, con las iniciales M. P.

Diez ó doce docenas de cubiertos con iniciales P. S. C.—M. V. y A. V.

#### Otros varios objetos.

Un cuadrado de marfil antiguo, de 18 centímetros de longitud, por 16 de ancho, representando las bodas de Canaan ó la cena del Señor.

Un reloj de señora, tamaño pequeño, de oro antiguo, con las iniciales E. S.

Dos mantones de manila, amarillos con flores bordadas en seda; en el uno amarillos y en el otro de varios colores.

Una Virgen del Pilar de plata, de unos 20 centímetros, con su coronita sobredorada.

Cinco cubiertas de damasco encarnado.

Una petaca de plata sobredorada.

Una encomienda de Isabel la Católica, de oro y brillantes.

Una medalla de catedrático, de plata sobredorada.

Un pié y una pierna de plata casi maciza, de unos 15 centímetros de larga.

Una chocolatera muy usada, de plata, sin mango.

Una escupidera con mango, toda ella de plata.

Una corta torcidas en forma de tijera, con un recipiente para recoger la torcida cortada.

Una especie de palmatoria con un recipiente cuadrado como para recibir una caja de cerillas.

En la Gaceta de Madrid número 256, correspondiente al día 12 de Septiembre, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Sancionada por V. M.

la ley que fija los presupuestos del Estado para el año económico de 1893 á 97. en los que aparecen las fuerzas militares de la Península constituidas en ocho Cuerpos de Ejército, se hace necesario dividir el territorio de la misma en igual número de regiones y proceder á la organización de las tropas que han de guarnecer la octava región y de los nuevos centros y dependencias necesarias, dentro de los limitados créditos que para esta atención figuran en el presupuesto de Guerra.

Aceptado el informe que emitió la Junta Consultiva de Guerra en 7 de Agosto de 1893, el cual se publicó al propio tiempo que fué decretada la actual división territorial militar, se ha tomado por base de esta reorganización una de las conclusiones de dicho informe, según la cual, en el caso de aumentarse una región, por ser así más conveniente á la defensa del país, la capital de la séptima debería ser Valladolid, teniendo en León una guarnición importante, y de la octava la Coruña, limitando su extensión á las cuatro provincias gallegas.

Constituida, pues, de este modo la octava región militar, y con objeto de compensar á la séptima de la separación de dichas provincias, y encomendar á su Cuerpo de Ejército la vigilancia y custodia de una de las dos principales líneas de invasión que existe entre España y Portugal, correspondientes hoy al primer Cuerpo, conviene asignarle la provincia de Salamanca, que dejará, por lo tanto, de formar parte de la región de Castilla la Nueva y Extremadura.

Interin las circunstancias y los recursos de país no permitan dar mayor amplitud á la organización del Ejército, las tropas de las regiones séptima y octava quedarán, como hasta ahora, organizadas en dos divisiones, uno de cuyos cuarteles generales quedará en la Coruña, y el otro se trasladará á León, siguiendo de este modo el criterio establecido al decretarse la actual división militar del territorio con respecto á las capitales de los antiguos distritos, que al dejar de serlo de las regiones, se fijó en ellas la residencia de uno de los cuarteles generales divisionarios.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Septiembre de 1893.  
—S. NORA:—A. L. R. P. de V. M.,  
Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se divide el territorio de la Península en ocho regiones militares, de las cuales la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, seguirán constituidas como en la actualidad, y la primera, séptima y octava, se compondrán de las provincias siguientes:

*Primera región.*—Castilla la Nueva y Extremadura.

Provincias de Madrid, Segovia, Avila, Toledo, Ciudad Real, Badajoz y Cáceres.

*Séptima región.*—Castilla la Vieja Valladolid, Palencia, Salamanca, Zamora, León y Oviedo.

*Octava región.*—Galicia.

Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 2.º A cada una de las regiones militares corresponderá en tiempo de paz un Cuerpo de Ejército compuesto de dos ó más divisiones, á excepción del quinto, séptimo y octavo, que por ahora quedarán con una división, hasta que las circunstancias y el estado del Tesoro permitan organizar las restantes.

Art. 3.º Las regiones y los Cuerpos de Ejército afectos á ellas estarán al mando de Tenientes Generales que se denominarán Capitanes generales (el nombre de la región), y Comandante en Jefe de (tal) Cuerpo de Ejército.

También podrán ejercer este mando los Capitanes Generales de Ejército, siempre que las conveniencias del servicio lo exijan.

Art. 4.º La organización de las tropas en las regiones segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta no sufrirá alteración, como tampoco la primera, salvo el destino á la octava, en los casos de movilización, de uno de los batallones de Zapadores Minadores.

Las fuerzas que guarnecen la séptima y octava regiones se organizarán en la forma que se expresa en el estado adjunto, y la composición de los cuarteles generales respectivos, así como las plantillas de personal para las dependencias de los mismos, se ajustarán á las consignadas en presupuesto, ó á las que dentro de los créditos legislativos se determinen por disposiciones posteriores.

Art. 5.º Los cuarteles generales, con sus dependencias y las Subinspecciones de los Cuerpos de Ejército séptimo y octavo se situarán en Valladolid y en la Coruña respectivamente, pasando á establecerse en León el cuartel general de la división que en la actualidad se encuentra en el primero de dichos puntos.

Art. 6.º Cuando hayan terminado las operaciones del reclutamiento correspondientes al actual reemplazo, las zonas de Segovia, núm. 31; Avila, núm. 41, y Salamanca, núm. 52, se reorganizarán comprendiendo cada una todo el territorio de su respectiva provincia.

Art. 7.º Los Cuerpos de tropas que pertenezcan á un Cuerpo de Ejército, podrán residir en una región afecta á otro Cuerpo de Ejército, ó tener destacada en ésta alguna fracción de él. En el primer caso dependerán para todos los efectos del Capitán general de la región en que se hallen, excepto para la movilización; pero los destacamentos que no constituyan unidad administrativa estarán á las órdenes de dicha Autoridad en cuanto se relaciona con la disciplina y servicio en general, y para movilización, régimen interior, personal y administración dependerán del Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército á que pertenecen.

Los batallones de Zapadores Minadores residentes en una región, de cuyo Cuerpo de Ejército no forman parte, se considerarán comprendidos en el primero de estos casos.

Art. 8.º Son aplicables á las nuevas regiones militares y á sus tropas, del mismo modo que á las demás regiones y Cuerpos de Ejército, cuya composición y organización no se altera, los preceptos y disposiciones generales que hoy rigen, los cuales quedan subsistentes en cuanto no se opongan á las prescripciones de este decreto.

Art. 9.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto, que comenzará á regir en 1.º de Octubre próximo.

Dado en San Sebastián á diez de

Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

## REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACIÓN.)

### CAPÍTULO VII.

#### Adeudo de carnes y registro de ganados.

Art. 79. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 80. Los adeudos de carnes se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraer las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiese transcurrido desde la matanza.

Art. 81. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses lanaras pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 82. Los menudos y despojos adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entienden por despojos, para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y extremos. En el de cerda, el vientre y asadura.

Art. 83. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso de las reses y liquidará los derechos y recargos.

Art. 84. Si el matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, expresándolo en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 85. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población, irán acompañados por dependientes, llevando una cédula de la intervención, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida que presenciaron, devolviendo aquel documento al matadero.

Art. 86. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos, pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato, ejerciéndose en todo la necesaria intervención administrativa.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán con arreglo á lo dispuesto en el cap. 11. Los de tratantes se ajustarán á las prescripciones del cap. 12 del presente reglamento.

Art. 87. Cuando se haga matanza de reses en casas particulares para el consumo de las mismas, ó con destino á la venta pública, se bajará

un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

Art. 88. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distinción de los existentes en el casco y en el radio.

Art. 89. Los ganados que diariamente ó por temporada paren á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 90. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de ocho días, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 91. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, y practicará los reconocimientos necesarios á fin de asegurarse de la exactitud y castigar los fraudes.

Dichas relaciones se presentarán dentro del plazo que al efecto se fije, y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó al casco de la misma jurisdicción municipal.

### CAPÍTULO VIII.

#### Venta de líquidos.

Art. 92. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 93. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos necesitan para establecerlos dar aviso escrito á la Administración del impuesto, á fin de que pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 94. Los dueños de puestos públicos no pueden hacer extracciones de líquidos para otros pueblos con derecho á la devolución del impuesto, ni se harán abonos á los mismos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 95. Para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio, es indispensable licencia administrativa por escrito.

### CAPÍTULO IX.

#### Ferias y mercados.

Art. 96. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 97. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones, tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubieren adeudado al introducir las especies si vuelven á extraerlas por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto, será necesario que la extracción se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y

por el mismo fielato por donde se hizo la introducción, debiendo además acreditarse el adeudo con la papeleta expedida al interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta. Igual anotación se verificará en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasar el radio.

Art. 98. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial efectúen ventas al por menor solamente uno ó dos días por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubiesen dejado de expendir en localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 99. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos al conducirlos á los mercados dentro de las poblaciones, podrán pedir la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para otros puntos, aunque haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó mas kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución, será necesario que las extracciones se realicen estando abiertos el mercado y los fielatos y que á la especie acompañe una papeleta de salida, expedida por el introductor, con referencia á la de adeudo, que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo fielato en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salio conforme*, previo el debido reconocimiento.

La Administración vigilará estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden los intereses de la Hacienda.

### CAPÍTULO X.

#### Tránsito.

Art. 100. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan. Esta papeleta será recogida en el fielato de salida, firmando en ella el *salio conforme* el Fiel, el Interventor y un dependiente del resguardo y devolviéndola al fielato que la expidió.

Art. 101. Durante las horas en que los fielatos estén cerrados, las especies de tránsito serán conducidas por los caminos exteriores; pero cuando no existan otros que el que atraviere la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

Art. 102. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilita local á propósito, deberán pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 103. De las especies que, yendo de tránsito, pernocten en el radio, los conductores darán aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos y, en su defecto, á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 104. Los que conduzcan es-

pecies por el casco ó radio de las poblaciones podrán venderlas, dando previo aviso á la Administración, para el adeudo correspondiente, ó para la intervención si fueran destinadas á depósito.

Art. 105. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente no serán objeto de adeudo.

Art. 106. Donde haya fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 107. Los que, conduciendo especies gravadas, atravesen el radio de las poblaciones, tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares. Fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos con rótulos visibles, como queda dispuesto en el art. 51, respecto de las calles por las cuales deben ser conducidas las especies á los fielatos interiores.

Art. 108. Las que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

### CAPÍTULO XI.

#### Depósitos de cosecheros.

Art. 109. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquéllas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 110. También será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lugares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 111. El depósito se solicitará en papel sellado de la clase 12.<sup>o</sup>, y se designará en la solicitud el local en que ha de establecerse y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La administración dará en el acto recibo de la solicitud, y otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro de un plazo que no exceda de cinco días, pasado el cual, sin denegarla se estimará concedida.

Art. 112. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero. El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á su ruego.

Art. 113. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas del depósito, haciendo cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzanas introducidas. Por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de la introducción.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 114. Cuando los líquidos se hallen en disposición de ser expendidos para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieren necesidad de hacer durante el aforo.

Por el resultado de ésta se rectificaran los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 115. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chaco-lí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 116. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar, en parte visible de los envases, la respectiva cabida de éstos, con numeración perfectamente clara; pero no es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones especiales son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 117. Los fieltos darán á la Administración parte diario de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquélla.

Art. 118. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos debe solicitarse por escrito de la Administración, marcando el fieltos de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad, en letra, de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta, en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fieltos, que la anotará en el libro correspondiente, y, previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salio conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así la papeleta, será presentada por el interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no exista conformidad entre la cantidad de especies expresada en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se harán las oportunas rectificaciones, dando inmediatamente aviso á la Administración.

Art. 119. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 120. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de las especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 121. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción, requisitadas debidamente. Las de data lo estarán por los pagos realizados correspondientes á las especies vendidas, por los derrames ó inutilizaciones, comprobados oportunamente y satisfactoriamente, ó por do-

cumentos que produzcan baja y la justifiquen.

En estas cuentas se abonará, en concepto de mermas, el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, pero alterando este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie por introducción solamente ó por extracción, no será reputado como exceso penable de existencia el que llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencia es mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo, á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 122. Las cantidades de aguardiente que se inviarta en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de éstos, para la cual deberá darse conocimiento á la Administración del impuesto.

Pagando los cosecheros los derechos correspondientes á todo el vino que elaboren y expendan para el consumo, no están obligados á satisfacer los respectivos al alcohol que inviertan en mejorar dicho líquido; y á fin de evitar el doble pago, tienen derecho á solicitar el depósito por las dos especies y que se lleven dos cuentas, una por el aguardiente ó alcohol, como primera materia, y otra por el vino elaborado. Las cantidades de aguardiente ó alcohol que se inviertan en el encabezamiento serán abonadas en la primera cuenta y cargadas en la segunda. Los interesados darán previo aviso á la Administración de Consumos para que intervenga estas operaciones si lo estimare conveniente, y en todo caso para que haga las anotaciones oportunas en las cuentas mencionadas.

Art. 123. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico, y las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo para cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y el recargo municipal por las especies existentes si no prefieren extraerlas del término municipal.

La Administración podrá practicar aforos por su iniciativa ó á petición escrita de los interesados; pero en el primer caso usará con prudencia de esta facultad.

Art. 124. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, que deberá ser ejecutado por peritos, y con asistencia de la Autoridad local ó de un representante suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito, en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 125. Los dueños de las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos, con destino á la exportación se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883.

(Continuará.)

## JUZGAO MILITAR.

EDICTO.

D. Carlos Sibido Pérez, Segundo Teniente de la Comandancia de Guardia Civil de Cáceres y Juez Instructor en Comisión.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á la vecina de Talavera la Vieja, Josefa Gascón Estevez, cuyo paradero se ignora desde que se ausentó del referido pueblo, para que en el término de quince días contados desde su publicación en el periódico oficial, comparezca en este Juzgado Militar que tiene su residencia en la Casa Cuartel del puesto de la Guardia civil instalada en Navalmoral de la Mata con el fin de prestar declaración en causa que se sigue; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Navalmoral de la Mata á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Carlos Sabido Pérez.

## CABEZUELA.

Edicto de primera subasta de fincas.

D. Clemente Sánchez Torres, Agente ejecutivo de este distrito.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha de hoy en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de arriendo de los pastos de los Cotos de esta villa correspondiente al año económico de 1895 á 1896, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Pesetas. Cta

Antonio Muñoz Sevillano.

—Viña con olivos á las Llanadas; linda por N., con Carchón de las Llanadas; E., con castañar de Segundo Fernández; S., con otro de Juan Barbero Flores, y O., con el referido Carchón de las Llanadas su cabida dos fanegas y cinco celemines de segunda y su renta anual 86 pesetas que capitalizadas al 5 por 100 dan un total de ..... 1720

Otra viña con olivos y secano al Castañar Grande; linda por N., con viña de Manuel Bajo; E., con la de Severiano Sánchez Palomo; S., con terreno de siembra de Antonio Rascon Cuesta, y O., con terreno de Pedro Merino Manjón, su cabida tres fanegas y tres celemines de tercera y su renta anual 186 pesetas que capitalizadas al tipo de 5 por 100 dan un total de 3.720 pesetas que han de servir lo mismo que la anterior de base para su realización ..... 3720

La subasta se efectuará en el local de la Agencia de esta localidad, el día 30 del mes actual, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores ó sus causa-

habientes, pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Cabezuéla á 14 de Septiembre de 1896.—El Agente ejecutivo, C. Sánchez.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco González Vaquero.

## ANUNCIOS.

### Subasta.

En la villa de Alburquerque el día veintisiete del presente mes de doce á una de la tarde, tendrá lugar la del fruto de bellotas de los millares que están por arrendar en la Dehesa de Azagala, propiedad de los Excelentísimos señores Marqués de Portago y Conde de Catres, en la casa habitación de su Administrador D. Juan Duarte, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

### Extravío de una jumenta.

De las propiedades particulares de estos vecinos ha desaparecido el día 14 del actual, una jumenta de dos años, negra, con oreja de mula y bebe en blanco.

Se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre avise á su dueño Francisco Izquierdo, en Casatejada.

CÁCERES: 1896.

Tip. de Sucesores de Alvarez.

Portal Llano, 39.